

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. Juan Diego REQUENA RUIZ, Diputado por Jaén, D. Alberto HERRERO BONO, Diputado por Teruel, D. Guillermo MARISCAL ANAYA, Diputado por las Palmas, D. Diego GAGO BUGARÍN, Diputado por Pontevedra, Dña. Carmen NAVARRO LACOBÁ, diputada por Albacete, y D. Cesar SÁNCHEZ PÉREZ, Diputado por Alicante, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y ss. del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **preguntas al Gobierno, de las que desean obtener respuesta por escrito.**

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptaron medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se establecieron una serie de medidas en artículo 42, referidas a la flexibilización de los contratos de suministro de electricidad para autónomos y empresas. Y, concretamente, en el apartado 4 del citado artículo 42 se establecía expresamente que:

“4. En las leyes de Presupuestos Generales del Estado que se aprueben tras la entrada en vigor de este real decreto-ley, y con el fin de compensar en el Sistema Eléctrico la reducción de ingresos consecuencia de las medidas previstas en el apartado 1 anterior, se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por el importe equivalente a la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico atribuible a dichas medidas en el ejercicio anterior.

El importe al que se refiere el párrafo anterior, será transferido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e incorporado de una sola vez, como ingreso, al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por ese organismo.”

En relación con lo anterior, se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Cuántos consumidores han hecho uso del derecho contenido en el artículo 42.1. a), específicamente de su derecho a suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o de sus prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización? ¿Cuál ha sido el importe total reconocido por este concepto, ingresado al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico y transferido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo 42? ¿Cuál ha sido el abono concreto a cada empresa eléctrica por este concepto?
2. ¿Cuántos consumidores han hecho uso del derecho contenido en el artículo 42.1. b), párrafo primero y, específicamente, de su derecho a que los distribuidores atiendan las solicitudes de cambio de potencia o de peaje de acceso, con independencia de que el consumidor hubiera modificado voluntariamente las condiciones técnicas de su contrato de acceso de terceros a la red en un plazo inferior a doce meses, y aunque no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes de acceso o cargos que le afecte? ¿Cuál ha sido el importe total reconocido por este concepto, ingresado al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico y transferido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo 42? ¿Cuál ha sido el abono concreto a cada empresa eléctrica por este concepto?
3. ¿Cuántos consumidores han hecho uso del derecho contenido en el artículo 42.1. b), párrafo segundo y, específicamente, de su derecho a que, en caso de que el consumidor cuente con una autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, de conformidad con lo establecido en el artículo

5.3.4.º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, pudiera solicitar el cambio de potencia o de peaje de acceso sin que medie resolución expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas? ¿Cuál ha sido el importe total reconocido por este concepto, ingresado al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico y transferido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo 42? ¿Cuál ha sido el abono concreto a cada empresa eléctrica por este concepto?

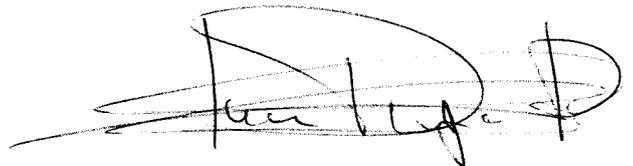
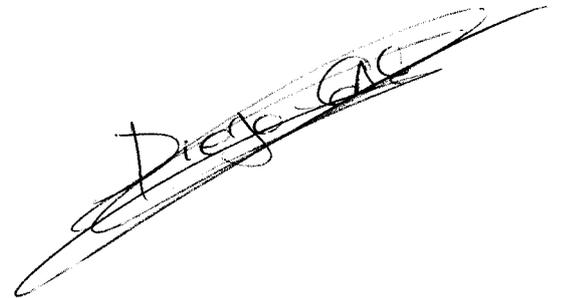
4. ¿Cuántos consumidores han ejercido su derecho contenido en el artículo 42.3, y específicamente su derecho a que una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el consumidor que haya solicitado la suspensión de su contrato de suministro pudiera solicitar su reactivación o a que el consumidor que haya solicitado la modificación de su contrato de suministro o la modificación de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red prevista en el apartado anterior, pudieran solicitar una nueva modificación del contrato de suministro o unos nuevos valores de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red? ¿Cuál ha sido el importe total reconocido por este concepto, ingresado al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico y transferido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo 42? ¿Cuál ha sido el abono concreto a cada empresa eléctrica por este concepto?

5. ¿A cuántos consumidores han afectado las excepciones previstas en el artículo 42.3. relativas a las reactivaciones del contrato de suministro y las modificaciones de los contratos anteriormente señaladas sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el consumidor? ¿Cuál ha sido el importe

total de dichas excepciones? ¿Cuál ha sido el importe de dichas excepciones,
desagregado por compañías eléctricas prestadoras del servicio?

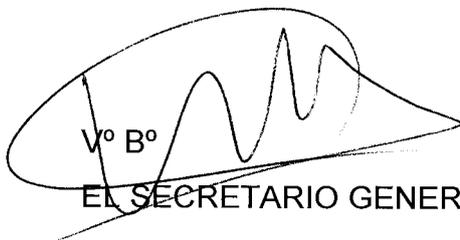
Madrid, 16 de marzo de 2021

C.DIP 100791 16/03/2021 12:44



Fdo:

LOS DIPUTADOS



Vº Bº

EL SECRETARIO GENERAL

